



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00434-00

En consideración a que la demanda reúne los requisitos legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de **CORPORACIÓN LICEO LA SABANA LTDA** contra **Fernando Álvarez Prieto y Janeth Beltrán Ramírez**, por las siguientes sumas:

a). Por la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000,00 M/cte) por concepto de capital de pensión educativa que los demandado dejaron de cancelar entre febrero a diciembre de 2016 a razón de \$600.000,00 mensuales.

b). Por los intereses moratorios de las sumas descritas en el literal a liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR al demandante que una vez superadas las dificultades de acceso a las instalaciones físicas del Juzgado por la Emergencia Sanitaria, deberá allegar el original del título ejecutivo utilizado como base de la acción, pero en todo caso deberá ser antes de dictarse sentencia o auto que disponga seguir adelante con la ejecución.

SEXTO: RECONOCER a la abogada **Lina Marcela Medina Miranda** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (Art.74 C.G del P.).

NOTIFÍQUESE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
Juez